



Roj: **AAP IB 246/2017 - ECLI: ES:APIB:2017:246A**

Id Cendoj: **07040370032017200088**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **3**

Fecha: **13/07/2017**

Nº de Recurso: **245/2017**

Nº de Resolución: **104/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ DELGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00104/2017

N10300

PLAÇA DES MERCAT Nº 12

Tfno.: 971-71-20-94 Fax: 971-22.72.20

PFT

N.I.G. 07026 42 1 2016 0003269

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000245 /2017

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N.3 de IBIZA/EIVISSA

Procedimiento de origen: CONCILIACION 0000691 /2016

Recurrente: APARTAMENTOS PLAYA GRANDE SL

Procurador: HUGO VALPARIS SANCHEZ

Abogado: JOSE MARIA COSTA SERRA

A U T O N° 104

Ilmos. Sres/as.

Presidente:

D. Carlos Gómez Martínez

Magistrados/as:

D. Gabriel Oliver Koppen

D^a Carmen Ordóñez Delgado

En Palma de Mallorca a trece de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los autos de Conciliación 691/2016 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ibiza, **Rollo de Sala núm. 245/17**, entre partes, de una como parte requirente de conciliación y apelante, la entidad "APARTAMENTOS PLAYA GRANDE, S.L" representada por el Procurador D. Hugo Valparís Sánchez y dirigida por la Letrada D^a María Costa Serra y de otra, como parte requerida y apelada, D. Rodolfo, D. Jose Ángel y D. Victor Manuel, no personados en esta



alzada, en el que ha sido designada magistrada ponente D^a Carmen Ordóñez Delgado, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 3 Ibiza se dictó Auto el pasado 24 de marzo de 2017 en la referida Conciliación, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" Declaro la falta de competencia internacional para conocer de la solicitud de conciliación formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. Valpiris Sánchez en nombre y representación de APARTAMENTOS PLAYA GRANDE, SL contra Rodolfo , Jose Ángel y Victor Manuel "

SEGUNDO .- Contra la expresada resolución, y por la representación de la parte requirente de conciliación se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido por sus trámites, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de julio de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El día 15 de julio de 2016 el representante legal de "APARTAMENTOS PLAYA GRANDE, S.L." formuló solicitud para la celebración de conciliación previa a la interposición de querrela criminal por injurias y calumnias (art.278 de la LECrim) cometidas a través de internet, contra los ciudadanos británicos Rodolfo , Jose Ángel y Victor Manuel , que habían sido clientes de su hotel "Ibiza Sun Apartaments" desde el día 1 hasta el 10 de junio de 2016.

Previo informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instancia, dictó la resolución apelada de fecha 24 de marzo de 2017 cuya parte dispositiva ha sido más arriba transcrita, motivando su decisión en que, en virtud de lo establecido en el art.1410.1 de la LJV, carecía de competencia internacional para conocer de la solicitud de conciliación, porque los requeridos no tenían ni domicilio, ni lugar de última residencia en España.

Frente a dicha resolución, la representación procesal de APARTAMENTOS PLAYA GRANDE SL, interpone recurso de apelación alegando como motivo del mismo la infracción, tanto de la normativa de aplicación (Reglamento **1215/2012** de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que en su artículo 7.2 establece que *" una persona domiciliada en un estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro: en materia delictual o cuasidelictual, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso"*) como de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (que reconoce a las personas jurídicas el derecho al honor protegido constitucionalmente, STS 9.10.1997) y del TJUE (que en su Sentencia 25.10.2011 dictaminó que cuando se vulneran los derechos de la personalidad a través de un sitio de internet, el órgano jurisdiccional competente es el del lugar en el que la supuesta víctima tiene su centro de intereses), por lo que interesa que, en esta alzada se revoque la resolución dictada, estimándose la solicitud planteada.

SEGUNDO.- Tras el examen de los autos, la Sala considera que el recurso interpuesto debe tener favorable acogida pues, partiendo de la base de que los Tribunales españoles, y concretamente los de Ibiza son los jurisdiccionalmente competentes para conocer de la querrela que la apelante piensa interponer, con más razón serán éstos competentes para conocer del acto de conciliación previo a su interposición, por lo que consideramos que el conflicto planteado no deviene de la falta de competencia internacional del órgano judicial ante el que se presentó la solicitud, sino del procedimiento para citar a los requeridos de conciliación, habida cuenta de que los mismos tienen su domicilio en un país, todavía, de la Unión y esa cuestión (en base a lo establecido en el artículo 10 de la LJV que establece que los órganos judiciales españoles aplicarán a los expedientes y actos de jurisdicción voluntaria respecto de los cuales resulten competentes, la Ley determinada por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado) se ciñe a admitir la solicitud de conciliación y a citar a los requeridos -previa aportación por el solicitante de la traducción pertinente- por la vía establecida en el Reglamento CE de 123 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, para la celebración del acto de conciliación previo a la interposición de la querrela.

TERCERO.- Dado lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y siendo la presente resolución estimatoria del recurso de apelación, no procede realizar pronunciamiento alguno respecto a las costas de esta alzada.



En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado, en su caso, para recurrir.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

Se estima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Hugo Valpiris Sánchez en **no** mbre y representación de APARTAMENTOS PLAYA GRANDE S.L. contra el Auto dictado en fecha 24 de marzo de 2017 por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Ibiza, en la CONCILIACIÓN de la que trae causa la presente alzada y, en consecuencia, se revoca dicha resolución, acordando en su lugar que procede la admisión de la solicitud y la citación de los requeridos para el acto de conciliación por la vía legal pertinente.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmo/as. Sre/as. arriba referenciados. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEMAJI